

El artículo 11 protege las manifestaciones no violentas que pueden molestar u ofender a las personas que no comparten las ideas promovidas por los manifestantes, por otro lado, las personas tienen que ser capaces de realizar manifestaciones sin miedo a ser perseguidas.

En el caso *Alekseyev contra Rusia*, sentencia de 21 de octubre de 2010, una organización se quejó de la prohibición reiterada por parte del gobierno de Rusia de celebrar marchas sobre los derechos de los homosexuales, de no disponer de un remedio efectivo para impugnar esas prohibiciones y de que eran discriminatorias por su orientación sexual y la de los otros participantes, el gobierno alegó que dichas manifestaciones pueden provocar la perturbación de otras personas. El Tribunal, consideró que el temor de que una manifestación pueda provocar perturbación, no basta para justificar la negativa a su celebración ya que si el ejercicio del derecho a reunión y asociación pacíficas por parte de un grupo minoritario, dependiese de su aceptación por la mayoría, ello sería incompatible con los valores del Convención¹²¹.

La injerencia en el derecho a la libertad de reunión no debe constituir una prohibición absoluta, legal o, de hecho, sino que puede consistir en diversas medidas adoptadas por las autoridades. El término “restricciones” del artículo 11. 2, debe interpretarse en el sentido de que incluye tanto las medidas adoptadas antes como durante la reunión y las medidas punitivas adoptadas posteriormente. A esto hay que añadir que, la libertad de reunión también comprende el derecho a elegir sitio, momento y forma de realizar la asamblea, por lo que la infracción de ese derecho no sólo tiene que implicar la prohibición de un evento.¹²²

¹²¹“The Court further reiterates that it would be inconsistent with the underlying values of the Convention if the exercise of Convention rights by a minority group was made conditional on its being accepted by the majority. Were this so, the minority group's rights to freedom of religion, expression and assembly would become merely theoretical rather than practical and effective as required by the Convention”, *Alekseyev contra Rusia*. Sentencia de 21 de octubre de 2010, ap. 81.

¹²² *Lashmankin y otros contra Rusia*. Sentencia de 7 de febrero de 2017, ap. 404-405.

8. Derecho a contraer matrimonio

El artículo 12 del Convenio dispone que:

“A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”.

La interpretación de dicho artículo por parte del Tribunal, ha experimentado una evolución, esto se debe a que el Convenio es un instrumento vivo que debe ser interpretado atendiendo a las circunstancias sociales de cada momento.

Dentro de las relaciones entre transexuales, podemos destacar que, en 1986, con el *Caso Rees contra Reino Unido*, sentencia de 14 de octubre de 1986, ap.49-50, el Tribunal consideró que, el artículo 12, al garantizar el derecho a casarse, se refiere al matrimonio tradicional entre dos personas de distinto sexo biológico. Se deduce de ella claramente que la finalidad que se persigue es principalmente proteger el matrimonio como fundamento de la familia. Por otra parte, el artículo 12, somete este derecho a las leyes nacionales (ver *Sheffield y Horsham contra Reino Unido*, sentencia de 30 de julio de 1998, ap.20).

Más tarde, con el *Caso Christine Goodwin*, sentencia de 11 de julio de 2002, ap. 15, el Tribunal no estaba convencido de que actualmente se pudiese seguir admitiendo que estos términos impliquen que se deba determinar el sexo según criterios puramente biológicos. Tras la adopción del Convenio, el matrimonio se ha transformado profundamente por la evolución de la sociedad, y los avances de la medicina y la ciencia han supuesto cambios radicales en el ámbito de la transexualidad.

Podemos apreciar que no existe consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. Habida cuenta de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Tribunal señala que el artículo que otorga el derecho al matrimonio, no incluía una referencia a hombres y mujeres (ver *Schalk and Kopf contra Austria*, sentencia de 24 de junio de 2010, ap. 41). El Tribunal observa que, con arreglo al artículo 12, ya no considera que el derecho al matrimonio deba limitarse al matrimonio entre dos personas del sexo opuesto (ver *Oliari y otros contra Italia*, sentencia de 2 de julio de 2015, ap.191).

Tal y como considera el TEDH en su jurisprudencia, esta disposición garantiza el derecho fundamental de un hombre y una mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

“the exercise of this right gives rise to personal, social and legal consequences. It is “subject to the national laws of the Contracting States”, but the limitations thereby introduced must not restrict or reduce the right in such a way or to such an extent that the very essence of the right is impaired”¹²³.

Es por ello, que dicha disposición no obliga a los Estados contratantes a conceder matrimonio a personas del mismo sexo, sólo lo garantiza con arreglo a las disposiciones legales del derecho interno de un determinado estado¹²⁴.

9. Protección de la propiedad

La protección a la propiedad aparece recogida en el artículo 1 del primer Protocolo adicional al CEDH de la siguiente forma:

“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas”.

En el caso *J.M contra Reino Unido*, sentencia de 28 de septiembre de 2010, referente a la demanda de una mujer que vivía desde 1998 con otra mujer con la que mantenía una relación sentimental. La demandante era una madre divorciada, cuyos vivían con su padre y se quejó de que tenía que pagar una manutención más elevada por tener una relación con una mujer, que, si hubiese mantenido una relación con otro hombre, el Tribunal concluyó que la prohibición de discriminación (art. 14 del CEDH) se extiende más allá de los derechos y libertades establecidos en el CEDH, también se extiende a sus Protocolos (ap. 45). En la Cámara de los Lores, la mayoría opinó que los hechos del caso no entraban en el ámbito del artículo 1 del Protocolo núm. 1, ya que se refería principalmente a la expropiación de bienes con fines públicos y no a la ejecución de una obligación personal del progenitor ausente. El Tribunal consideró que, en el contexto de las prestaciones de seguridad social, una reclamación puede estar comprendida en el ámbito del artículo 14 (ap. 46). La demandante se quejaba de la diferencia de trato que experimentaba al tener que pagar más, mientras que, si su relación fuese con un hombre, la cantidad sería inferior. A este respecto, el Tribunal recordó que debe existir una diferencia en el trato de las personas que se encuentran en situaciones similares. La

¹²³ *Schalk and Kopf contra Austria*. Sentencia de 24 de junio de 2010, ap. 49.

¹²⁴ *Schalk and Kopf contra Austria*. Sentencia de 24 de junio de 2010, ap.63 y *Hämäläinen contra Finlandia*. Sentencia 16 de julio de 2014, ap.96.

diferencia de trato es discriminatoria cuando no existe una justificación razonable y objetiva, es decir, no persigue un objetivo legítimo. En este sentido, los Estados disponen de un margen de apreciación que suele ser amplio cuando se trata de medidas generales de estrategia económica o social, pero cuando se trata de quejas por discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, el margen de apreciación es menor (ap. 54).

El Tribunal consideró que la demandante se encontraba en una situación similar a la de un padre ausente que mantiene una relación con otra persona del sexo opuesto, y que lo único que la diferenciaba era su orientación sexual y que por lo tanto había una diferencia de trato que deriva de la orientación sexual (ap. 55). Por lo que el Tribunal concluyó que había una violación del artículo 14 con relación al artículo 1 del Protocolo núm. 1 al Convenio.



CONCLUSIONES

Las personas LGTB siguen siendo excluidas en diversos ámbitos de la vida por su orientación sexual o identidad de género, a pesar de las diferentes medidas que se han tomado para eliminar este tipo de discriminación. Como hemos explicado en el trabajo, los órganos principales y subsidiarios del Consejo de Europa han ido adoptando una serie de recomendaciones y resoluciones dirigidas a los Estados. Desde la primera a la última recomendación de dichos órganos sobre esta materia, podemos apreciar una evolución, ya que, primero, solo se hacía referencia a los homosexuales y se mostraban preocupados por las legislaciones de muchos Estados miembros del Consejo de Europa, que penalizaban las relaciones entre adultos del mismo sexo. Después se empieza a tratar el tema del transexualismo y se hizo referencia a la falta de legislación que protegiese a este colectivo. Más adelante, se empieza ya a hablar de gays y lesbianas, y aunque todavía se seguía hablando de despenalización de estas relaciones en los Estados miembro, lo que indica que todavía existen Estados que penalizan las relaciones entre personas del mismo sexo, también empieza a manifestarse preocupación por la desprotección en otros ámbitos. De esta forma se empezó a hablar, por ejemplo, de discriminación en las policías de inmigración o de las vulneraciones a la libertad de expresión y asociación. Por otra parte, merece llamar la atención por la preocupación por la discriminación en el deporte o en determinados trabajos. Poco a poco, además, empieza también a hablarse de identidad de género y no solo de orientación sexual, manifestando que ambas debían ser motivos prohibidos de discriminación. También, comenzaron a condenar el discurso del odio, y consideraron que los líderes políticos y religiosos no solo tienen que proteger los derechos, también tienen que abstenerse de un discurso que pueda dar lugar a fomentar la discriminación. Además, se mostraron preocupados, no solo por los adultos, sino también por los niños y niñas LGTB, ya que suponen un colectivo más vulnerable. Cabe destacar que muchos Estados han establecido figuras similares al matrimonio, que reconocen jurídicamente las relaciones entre parejas del mismo sexo. Esto supone un gran avance y que se les otorga protección jurídica a estas parejas.

En lo referente a la jurisprudencia del TEDH, cabe señalar el reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género como motivo prohibido de discriminación, comprendidos dentro del artículo 14, junto a la evolución dada en la interpretación del CEDH, que se realiza entendiendo a las circunstancias sociales de cada momento.



ÍNDICE DE FUENTES CITADAS

I. BIBLIOGRAFIA

- CASADEVALL, J., *El Conveni Europeu de drets humans, el Tribunal d'Estrasburg i la seva jurisprudencia*, Barcelona 2007.
- CASTRO RUANO, J.L., “La cámara de las Regiones del Consejo de Europa, pionera de la representación regional diferenciada”. *Azpilcueta: cuadernos de derecho*, n. 16 (2001).
- DÍEZ DE VELASCO, M., *Las organizaciones internacionales*, 16 ad., Madrid.
- ESQUIVEL ALONSO, Y., “El discurso del odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n. 35 (2016).
- JIMÉNEZ PIERNAS, C. (Dir.), *Iniciación a la práctica en el derecho Internacional y derecho comunitario europeo*, Madrid 2003.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C. (Dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid 2011.
- MANZANO BARRAGÁN, I., “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 64, n.2, 2012.
- OSUNA SALADO, A., “Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa. Crónica de actividades”. *Anuario de derecho europeo*, n. 4 (2004).
- PALACIOS VALENCIA, Y., “A propósito del caso Atala Riffo contra Chile. Un hito en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La Ventana*, núm. 43/2016, 174-216.
- PASCUAL VIVES, F., “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos” *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 66, N.º.2, Madrid (julio-diciembre, 2014).
- QUESADA POLO, S., “La presentación de la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en JIMÉNEZ PIERNAS, C., (Ed.), *Iniciación a la práctica en el derecho Internacional y derecho comunitario europeo*, 2003.
- RIVAS VAÑÓ, A. Y RODRÍGUEZ-PINERO, M., “Orientación sexual y no discriminación: el debate en Europa”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, n.º.52, 1999.

II. TRATADOS INTERNACIONALES

-Estatuto del Consejo de Europa, de 5 de mayo de 1949, hecho en Londres. Ratificado por España el 24 de noviembre de 1977 (*BOE*, de 4 de marzo de 1978).

-Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 5 de noviembre de 1950, ratificado por España el 24 de noviembre de 1977 (*BOE*, de 10 de octubre de 1979).

-Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 20 de marzo de 1952. Ratificado por España el 27 de noviembre de 1990 (*BOE*, de 12 de enero de 1991).

-Convención sobre el estatuto de los refugiados, de 28 de julio de 1951, hecha en Ginebra. Ratificada por España el 22 de julio de 1978 (*BOE*, de 21 de octubre de 1978).

-Protocolo núm. 2 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales, que confiere al TEDH competencia para emitir dictámenes consultivos de 6 de mayo de 1963. Ratificado por España el 6 de abril de 1982.

-Protocolo núm. 3 al Convenio para la Protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales, que modifica los artículos 29, 30 y 34 de la Convención, de 6 de mayo de 1963. Ratificado por España el 4 de octubre de 1979.

-Protocolo núm. 4 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figura en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al convenio, modificado por el Protocolo núm. 11, 16 de septiembre de 1963. Ratificado por España el 16 de septiembre de 2009 (*BOE*, de 13 de octubre de 2009).

-Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965. (*BOE*, de 17 de mayo de 1969).

-Protocolo núm. 5 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales que modifica los artículos 22 y 40 de la Convención, de 20 de enero de 1966. Ratificado por España el 4 de octubre de 1979.

-Protocolo núm. 6 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sobre la abolición de la pena de muerte, de 28 de abril de 1983. Ratificado por España el 14 de enero de 1985 (*BOE*, de 17 de abril de 1985).

-Protocolo núm. 7 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales que introduce la protección judicial de los extranjeros en situación legal

objeto de un procedimiento de expulsión de 22 de noviembre de 1984. Ratificado por España el 16 de septiembre de 2009 (BOE, de 15 de octubre de 2009).

-Protocolo núm. 8 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales que da a la antigua Comisión de derechos humanos la posibilidad de constituir Cámaras, de 19 de marzo de 1985. Ratificado por España el 23 de junio de 1989.

-Carta Europea de la Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, hecha en Estrasburgo. Ratificada por España el 8 de noviembre de 1988 (BOE, de 24 de febrero de 1989).

-Protocolo núm. 9 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales que otorga a un solicitante el derecho de remitir un caso al TEDH en determinadas circunstancias, de 6 de noviembre de 1990. No ratificado por España.

-Protocolo núm. 10 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales que tiene por objeto mejorar los procedimientos de supervisión de la Convención, de 23 de marzo de 1992. No ratificado por España.

-Protocolo núm. 11 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales sobre la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio, de 11 de mayo de 1994. Ratificado por España el 16 de diciembre de 1996 (BOE, de 26 de junio de 1998).

-Protocolo núm. 12 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales sobre la prohibición de discriminación, de 4 de noviembre de 2000. Ratificado por España el 13 de febrero de 2008 (BOE, del 14 de marzo de 2008).

-Protocolo núm. 12 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales sobre la prohibición de discriminación, de 4 de noviembre de 2000. Ratificado por España el 13 de febrero de 2008 (BOE, del 14 de marzo de 2008).

-Convenio Europeo sobre televisión transfronteriza, de 5 de mayo de 1989, hecho en Estrasburgo. Ratificado por España el 1 de octubre de 2000 (BOE, de 22 de abril de 1998).

-Protocolo núm. 13 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales sobre la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, de 3 de mayo de 2002. Ratificado por España el 16 de diciembre de 2009 (BOE, de 30 de marzo de 2010).

-Protocolo núm. 16 al Convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales que permite que se emitan dictámenes consultivos sobre cuestiones relativas a la interpretación o aplicación de los derechos y libertades fundamentales, del 2 de octubre de 2013. No ha entrado en vigor aún.

-Charter and Statutory Resolution of the Congress of Local and Regional Authorities of the Council of Europe, versión revisada adoptada por el Comité de Ministros el 8 de julio de 2015.

III. DOCUMENTOS OFICIALES

- Documento realizado por ACNUR, titulado “*Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados*”. Ginebra, abril de 2001.

-Folleto preparado por la Unidad de Relaciones Públicas del Tribunal, titulado *El TEDH en 50 preguntas*. Estrasburgo, 2012.

-Folleto editado por la Secretaría del Congreso de las Autoridades Locales y Regionales del Consejo de Europa titulado, *The Congress of Local and Regional authorities of the Council of Europe. Bringing democracy to your doorstep at the heart of our cities and our regions*, Estrasburgo 2015.

IV. RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE EUROPA

-Recomendación 924(1981) de la Asamblea Parlamentaria sobre la discriminación contra la homosexualidad, de 1 de octubre de 1981.

-Recomendación 1117(1989) de la Asamblea Parlamentaria sobre la condición de los transexuales, 29 de septiembre de 1989.

-Recomendación 97(20) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el “discurso del odio”, de 30 de octubre de 1997.

-Resolución (99)50 del Comité de Ministros sobre el Comisario para los derechos humanos del Consejo de Europa, adoptada el 7 de mayo de 1999.

-Recomendación 1470(2000) de la Asamblea Parlamentaria sobre la situación de gays y lesbianas y sus parejas en materia de asilo e inmigración en los Estados miembros del Consejo de Europa, de 30 de junio de 2000.

-Recomendación 1635(2003) de la Asamblea Parlamentaria sobre lesbianas y gays en el deporte, de 25 de noviembre de 2003.

-Recomendación 211(2007) del Congreso de las Autoridades Locales y Regionales del Consejo de Europa sobre libertad de reunión y expresión para lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, de 28 de marzo de 2007.

- Resolución 1728(2010) de la Asamblea Parlamentaria, sobre la Discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, de 29 de abril de 2010.
- Recomendación 1915 (2010) de la Asamblea Parlamentaria sobre la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, de 29 de abril de 2010.
- Recomendación CM/Rec (2010)5 del Comité de Ministros, sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 31 de marzo de 2010.
- Resolución 2048(2015) de la Asamblea Parlamentaria, sobre la discriminación contra las personas transgénero en Europa, de 22 de abril de 2015.
- Resolución 380(2015) del Congreso de las Autoridades Locales y Regionales para garantizar los derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero: una responsabilidad para las ciudades y regiones de Europa, de 24 de mayo de 2015.

V. JURISPRUDENCIA

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Dudgeon contra Reino Unido*. Sentencia 22 de octubre de 1981.
- Rees contra Reino Unido*. Sentencia de 14 de octubre de 1986.
- Norris contra Irlanda*. Sentencia de 26 de octubre de 1988.
- Cossey contra Reino Unido*. Sentencia de 27 de septiembre de 1990.
- B. contra Francia*. Sentencia de 25 de marzo de 1992.
- Sheffield y Horsham contra Reino Unido*. Sentencia de 30 de julio de 1998.
- Salgueiro da Silva Mouta contra Portugal*. Sentencia de 21 de diciembre de 1999.
- Smith y Grandy contra Reino Unido*. Sentencia de 25 de julio de 2000.
- A.D.T. contra Reino Unido*. Sentencia de 31 de julio de 2000.
- Fretté contra Francia*. Sentencia de 26 de febrero de 2002.
- Christine Goodwin contra Reino Unido*. Sentencia de 11 de julio de 2002.
- Perkins y R. contra Reino Unido*. Sentencia de 22 de octubre de 2002.
- Karner contra Austria*. Sentencia de 24 de julio de 2003.
- M.K. N contra Suecia*. Sentencia de 27 de junio de 2003.
- F. contra Reino Unido*. Sentencia del 22 de junio de 2004.
- I.N. contra Países Bajos*. Sentencia de 9 de diciembre de 2004.
- Grant contra Reino Unido*. Sentencia de 23 de mayo de 2006.
- Baczkowski y otros contra Polonia*. Sentencia de 3 de mayo de 2007.

- E.B. contra Francia*. Sentencia de 22 de enero de 2008.
- P. B and J.S contra Austria*. Sentencia de 22 de julio de 2010.
- Schalk and Kopf contra Austria*. Sentencia de 24 de junio de 2010.
- Kozak contra Portugal*. Sentencia de 2 de marzo de 2010.
- J.M contra Reino Unido*. Sentencia de 28 de septiembre de 2010.
- Alekseyev contra Rusia*. Sentencia de 21 de octubre de 2010.
- Stasi contra Francia*. Sentencia 20 de octubre de 2011.
- Vejdeland y otros contra Suecia*. Sentencia de 9 de febrero de 2012.
- Gas y Dubois contra Francia*. Sentencia de 15 de marzo de 2012.
- Genderdoc-M contra Moldavia*. Sentencia de 12 de junio de 2012.
- Ladele and McFarlane contra Reino Unido*. Sentencia de 15 de enero de 2013.
- Boeckel y Gessner-Boeckel contra Alemania*. Sentencia de 7 de mayo de 2013.
- Vallianatos y otros contra Grecia*. Sentencia de 7 de noviembre de 2013.
- Mldina D.D. Ljubljana contra Slovenia*. Sentencia 17 de abril de 2014.
- *Hämäläinen contra Finlandia*. Sentencia 16 de julio de 2014.
- Identoba y otros contra Georgia*. Sentencia de 15 de mayo de 2015.
- Oliari y otros contra Italia*. Sentencia de 2 de julio de 2015.
- Pajic contra Croacia*. Sentencia de 23 de febrero de 2016.
- Sousa Goucha*. Sentencia de 22 de marzo de 2016.
- M.C. y C.A. contra Rumania*. Sentencia de 12 de abril de 2016.
- Taddeucci y McCall contra Italia*. Sentencia de 30 de junio de 2016.
- O.M contra Hungría*. Sentencia de 5 de julio de 2016.
- Lashmankin y otros contra Rusia*. Sentencia de 7 de febrero de 2017.

2. Corte Interamericana

- Atala Riffo contra Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

VI. PÁGINAS WEB

- http://www.coe.int/t/congress/texts/conventions/conventions_en.asp?mytabsmenu=6
- http://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_ENG.pdf
- <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/que-es-un-delito-de-odio>

[-https://www.olympic.org/olympic-studies-centre/collections/official-publications/olympic-charters](https://www.olympic.org/olympic-studies-centre/collections/official-publications/olympic-charters)

[-http://www.coe.int/en/web/commissioner/-/how-long-must-lgbti-persons-still-wait-to-live-free-from-prejudice-?desktop=true.](http://www.coe.int/en/web/commissioner/-/how-long-must-lgbti-persons-still-wait-to-live-free-from-prejudice-?desktop=true)

